

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1505-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de diciembre de 2019

VISTO:



El Expediente n.° 1079-2019/SBNSDAPE que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por **ZENÓN ENCISO MALLQUI**, contra la Resolución n.° 1043-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró improcedente la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado, respecto al área de 1 900,00 m², ubicado en la carretera interoceánica kilómetro 39+150, distrito de Marcona, provincia de Nasca y departamento de Ica (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*”. Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.

4. Que, mediante Resolución n.° 1043-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2019 (en adelante “la Resolución”, folios 17 y 18), esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado, respecto

¹ Aprobado con Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

a "el predio", presentada por **ZENÓN ENCISO MALLQUI** (en adelante "el administrado"), debido a que se determinó que el mismo se superpone totalmente con área inscrita en la partida n.º 02003350 del Registro de Predios de Nasca a favor de la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A.

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2019 (S.I. n.º 36453-2019, folios 21 al 23) "el administrado" presentó recurso de reconsideración contra "la Resolución", para lo cual adjuntó, los siguientes documentos: **i)** copia simple de la notificación n.º 2448-2019/SBN-GG-UTD del 21 de octubre 2019 (folio 24) y copia simple de la Resolución n.º 1043-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2019 (folio 25); **ii)** copia simple del Informe Preliminar n.º 996-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de septiembre de 2019 e Informe Técnico Legal n.º 1981-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de diciembre de 2019 (folios 27 al 29); **iii)** copia simple del Decreto de Alcaldía n.º 002-99-MDM (folio 31); **iv)** copia simple del proyecto de ordenanza del Reglamento del Plan Urbano para la Municipalidad Distrital de Marcona 1999-2010 (folios 33 al 55); **v)** copia simple del Plan de Ordenamiento Urbano aprobado por sesión de concejo 12-99 del 11 de junio de 1999 (folios 56 al 202); **vi)** copia simple de la Resolución de Presidencia n.º 2206-2016-INGEMMET/PCD/PM del 30 de diciembre de 2016 (folios 203 al 209); **vii)** copia simple de Resolución n.º 848-2017-MEM/CM del 17 de noviembre de 2017 (folios 210 al 213); **viii)** copia simple del plano de áreas restringidas a la actividad minera en el distrito de Marcona (folio 214); y, **ix)** copia simple del plano de la ciudad de San Juan de Marcona (folio 215). Asimismo, señaló los siguientes argumentos:



5.1 Indica que, la zona en la que se ubica "el predio" solo cuenta con dos servicentros de expendio de combustible, pero que muchas empresas están desarrollando grandes proyectos de minería, pesca artesanal, parques eólicos y otros, por lo que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante "la SBN"), en su calidad de titular de los terrenos, debería brindar igual de oportunidades tanto a grandes como a pequeñas empresas.

5.2 Manifiesta que, desde el año 2008 se comunicó a la minera Shougang Hierro Perú S.A.A. sobre las áreas restringidas a la actividad minera inscritas en INGEMMET; y, conforme se puede observar en GECATMIN, se establecieron las áreas urbanas y de expansión urbana del distrito de Marcona.

5.3 Señala que, la Resolución de Presidencia n.º 2206-2016-INGEMMET/PCD/PM del 30 de diciembre de 2016, señala en su artículo séptimo que el uso de la tierra está sujeta a la legislación especial de acuerdo a la Ley n.º 26505, ante la cual se interpuso recurso de reconsideración, siendo declarada infundada mediante Resolución n.º 848-2017-MEM/CM.

5.4 Menciona que, la SBN no toma en cuenta que el Decreto Supremo n.º 041-2007-EM sustituye al artículo 2º del Decreto n.º 008-2002-EM, "Reglamento de la Ley Especial que regula el otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana".

5.5 Expone que, la SBN, al momento de emitir su resolución, debería tomar en cuenta el artículo 5º de la Ley n.º 27015 "Ley Especial que regula el otorgamiento de Concesiones Mineras en Áreas Urbanas y de Expansión Urbana" y el artículo 7º de su Reglamento, que contempla las sanciones correspondientes por incumplimiento de las disposiciones legales especiales.

5.6 Refiere que, la SBN debe aplicar la *Superposición sobre áreas urbanas y expansión urbanas*, donde existe una restricción absoluta para las áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1505-2019/SBN-DGPE-SDAPE

municipal expedida por la Municipalidad Provincial, la cual es la no admisión de solicitudes de petitorios mineros por lo que no se otorgan títulos de concesión minera metálica y no metálica (Ley n.º 27560, 2001, Art. 1.1), asimismo, en la actualidad San Juan de Marcona cuenta con la referida ordenanza municipal aprobada y publicada de acuerdo a ley.

5.7 Expresa que, el Plan de Ordenamiento Urbano de la ciudad de San Juan de Marcona, fue aprobado en el 2009 con Decreto de Alcaldía n.º 002-1999-MDM y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 26 de junio de 1999.

5.8 Solicita que, se reconsidere "la Resolución" e inscriba "el predio" a favor del Estado para darle una finalidad pública en beneficio de la comunidad, conforme a los objetivos y finalidades que persigue esta Superintendencia.

6. Que, corresponde a esta Subdirección verificar si "el administrado" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"), conforme se detalla a continuación:

6.1 Respecto del plazo. Constan en el cargo de Notificación n.º 02448-2019/SBN-GG-UTD del 21 de octubre de 2019 (folio 20), "la Resolución" fue notificada el 28 de octubre de 2019, por lo que se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21º del "TUO de la LPAG". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 20 de noviembre de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "el administrado" presentó el recurso de reconsideración el 12 de noviembre de 2019 (folios 21 al 23), es decir, dentro del plazo legal.

6.2 Respecto de la nueva prueba. El artículo 219º del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, "el administrado" presentó como nueva prueba los documentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución y de la revisión de éstos se advierte que los documentos señalados en el numeral **i)** y **ii)** no son nueva prueba, en la medida que formaban parte del expediente al momento de emitirse "la Resolución"; sin embargo, sí constituyen nueva prueba los documentos señalados en los numerales **iii)** al **ix)** del referido considerando, los cuales no obraban en el mismo.

7. Que, en atención a lo expuesto en el sexto considerando de la presente resolución, "el administrado" cumple con presentar nueva prueba, por lo que de



conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo.

7.1 En relación al primer y segundo argumento

Tal como se ha sustentado en el séptimo y octavo considerando de “la Resolución”, “el predio” se encuentra totalmente inscrito en la partida n. ° 02003350 del Registro de Predios de Nasca a favor de la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A.; por lo que esta Superintendencia no tiene competencia para evaluar actos de adquisición sobre el mismo. Cabe indicar que, no se ha identificado área de “el predio” sin inscripción registral, respecto del cual se podría iniciar acciones para realizar de oficio el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado, motivo por el cual, lo argumentado por “el administrado” carece de sustento.



7.2 En relación al tercer y cuarto argumento

Lo indicado por “el administrado” está referido a actos o antecedentes que habría realizado “el administrado” ante la minera Shougang Hierro Perú S.A.A en el 2008 y a una resolución (Resolución de Presidencia n.° 2206-2016-INGEMMET/PCD/PM) emitida por una entidad estatal distinta a la SBN en el 2016, con lo cual no se contradice el argumento principal de “la Resolución”, el cual ha sido señalado en el cuarto considerando de la presente resolución. Cabe indicar que dichos actos no son vinculantes para esa SBN, menos aún cuando se ha determinado que “el predio” no es de titularidad del Estado representado por la SBN sino de la referida minera, respecto del cual esta entidad no tiene competencias para evaluar actos de adquisición como la primera inscripción de dominio.



7.3 En relación al quinto y sexto argumento

De acuerdo lo indicado en el cuarto al sexto considerando de “la Resolución”, la primera inscripción de dominio es un acto de adquisición, a través del cual se incorpora un predio al patrimonio del Estado; debiéndose precisar que dicho procedimiento se inicia de oficio y no a solicitud de parte, de conformidad a la programación y prioridades establecidas por el área encargada. Asimismo, se debe precisar que dicho procedimiento se inicia de oficio el siempre que se determine que existe un área sin inscripción registral de conformidad con el artículo 36° del “TUO de la Ley”⁴, el cual señala que los predios que no encuentran inscritos en la Registro de Predios y que no constituyen propiedad de particulares, ni de comunidades campesinas y nativas, con de dominio privado del Estado, cuya inmatriculación compete a esta SBN.



Sobre el particular, en “la Resolución” se señaló que “el predio” cuenta con inscripción registral a favor de terceros, por lo que no compete esta SBN iniciar acciones para realizar de oficio el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado. Por tal motivo, no corresponde a esta entidad evaluar la aplicación de normas especiales sobre “el predio”, por ser éste de propiedad privada, en tal sentido, lo señalado por “el administrado” no tiene fundamento.

7.4 En relación al séptimo y octavo argumento

Se debe indicar que la aprobación del Plan de Ordenamiento Urbano de San Juan de Marcona, no contradice el argumento principal de “la Resolución” en la cual se ha determinado que “el predio” no es de propiedad del Estado, sino

⁴ Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyen propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1505-2019/SBN-DGPE-SDAPE

que este se encuentra totalmente inscrito en la partida n.º 02003350 del Registro de Predios de Nasca, el mismo que fue transferido a favor de Shougang Hierro Perú S.A.A. (actual titular registral), conforme obra en el Asiento C0007 de la referida partida, por lo que no amerita iniciar acciones para realizar de oficio el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del Estado, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. En tal sentido, lo alegado por "el administrado" no tiene sustento.

8. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección ha quedado desvirtuado los argumentos que sustentan el escrito de reconsideración presentado por "el administrado", razón por la cual corresponde declararlo infundado.

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", el "TUO de la LPAG", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 2517-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de diciembre de 2019 (folios 216 al 218).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por **ZENÓN ENCISO MALLQUI**, contra la Resolución n.º 1043-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de octubre de 2019, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES